



RECURSO DE REVISIÓN:
702/2017

RECURRENTE:
[REDACTED]

TERCEROS INTERESADOS:
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
Y NOTIFICADORES EJECUTORES,
AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE
LERMA, ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, Estado de México, trece de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 702/2017, interpuesto por [REDACTED], por propio derecho en contra de la sentencia de tres de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el expediente número 4370/2016, referente al juicio administrativo promovido por la misma; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] por propio derecho formuló demanda administrativa en contra del Director de Desarrollo Urbano, notificador y ejecutor, ambos del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, señalando como actos impugnados los siguientes:

2067-13

- a) Notificación con número de folio 043 de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis.
- b) Acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis relativo al Procedimiento Administrativo DD/018/2016.
- c) Mandamiento de Visita de Verificación, relativa al Procedimiento Administrativo DD/018/2016.
- d) Cedula de notificación personal de fecha tres de mayo del dos mil dieciséis.
- e) Acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil dieciséis, relativo al Procedimiento Administrativo DD/018/2016.
- f) Acta de visita y verificación, emitida el tres de mayo del dos mil dieciséis, respecto del procedimiento administrativo número DD/018/2016.

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), dictó sentencia el **tres de abril de dos mil diecisiete**, en la que decretó el **sobreseimiento** del juicio administrativo 4370/2016.

TERCERO. Inconforme con esa determinación, [REDACTED] por propio derecho, interpuso recurso de revisión el **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**, ante la **Primera** Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa), expresando los agravios que estimó convenientes en el escrito que obra en las primeras **dos** fojas del expediente en que se actúa.

CUARTO. Mediante acuerdo de **dieciocho de mayo de dos mil diecisiete**, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior



del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como Magistrado ponente al Licenciado **Fernando G. Hernández Campuzano**, ordenado correr traslado a los terceros interesados.

QUINTO. Por acuerdo de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, hizo constar que el **tercero interesado**, presentó en tiempo y forma su desahogo de vista; asimismo se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para emitir la resolución que en derecho proceda.

SEXTO. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se reasignó el presente expediente a la Magistrada **BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA**, para la formulación del proyecto de sentencia del presente asunto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 221 fracción II, 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, vigentes en el momento en que se instauró la demanda del juicio.

SEGUNDO. Es importante puntualizar que la presente sentencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el



treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el juicio administrativo que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

"TRANSITORIOS--- [...] --- DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio."

"TRANSITORIOS--- [...] --- CUARTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio."

Por otra parte, se clarifica que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

TERCERO. El recurso fue interpuesto por parte legitimada en la causa y en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 232 y 286 del Código Adjetivo en la materia, por ■



[REDACTED], al haber sido la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen.

CUARTO. En atención a la procedencia de la presentación del recurso de revisión, debe decirse que dentro del juicio administrativo 4370/2016 del índice de la Séptima Sala Regional, **no se encuentra agregada la cédula de notificación de la resolución de tres de abril de dos mil diecisiete que se recurre**, realizada al particular **ahora recurrente** o alguno de sus representantes, como lo prevén los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin embargo, dentro del escrito de agravios, el particular refirió como la fecha en que tuvo conocimiento de aquélla, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete. En consecuencia de lo anterior y por regla general la presentación del recurso de revisión se debe de presentar ante la Sala Superior correspondiente, en el plazo de ocho días contemplado por la norma 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin embargo es pertinente señalar como excepción a tal regla, si **en autos no constan los datos necesarios para realizar el cómputo del plazo de presentación** del recurso de revisión, es inadmisibles considerar extemporáneo dicho juicio. Por ello, en observancia del principio de sencillez que caracteriza al procedimiento contencioso administrativo, en caso de que exista duda sobre el vencimiento del plazo para recurrir el recurso de revisión, queda subsanado el requisito de procedencia con la presentación del mismo, al considerar que la sentencia de origen causa perjuicio al recurrente.



QUINTO. El Magistrado de la **Séptima Sala Regional**, en el juicio administrativo número **4370/2016**, al emitir la sentencia de **tres de abril de dos mil diecisiete**, decretó el **SOBRESEIMIENTO** del acto impugnado, bajo las siguientes consideraciones:

- Que la parte actora, durante el procedimiento administrativo no acreditó su interés jurídico o legítimo, pues como se desprende que del escrito inicial de demanda [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo por su propio derecho, y el acto controvertido no es emitido a nombre del actor, por ende no se desprendió que el mismo sea violatorio de intereses jurídicos o legítimos pues de las constancias de autos se advierte que los actos reclamados se encuentran dirigidos a [REDACTED] y por tales circunstancias el acto impugnado no afecta la esfera de derechos públicos subjetivos de la parte actora, causándole de forma directa un agravio, menoscabo, ofensa, perturbación o molestia, a sus intereses.
- Que la autoridad demandada emitió el acto impugnado a nombre específico de persona física, mismo que no está dirigido a nombre del actor.
- Que el actor no refiere precepto alguno que proteja o ampare dicha situación de hecho. Y tampoco acredita que es habitante del domicilio al que se encuentran dirigidos los actos controvertidos.

SEXTO. La particular recurrente refiere como conceptos de agravio, los siguientes planteamientos:

Primer Agravio.

Que la sentencia recurrida fue emitida en contravención a lo dispuesto por los artículos 95, 100, 105, 128 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que no establece con precisión las causas de improcedencia, aunado a que establece un fundamento inadecuado, toda vez que en el presente asunto si existen afectaciones a los intereses jurídicos del actor, tal como se encuentra debidamente probado con las actuaciones que obran en el juicio; además en la propia contestación, la demandada reconoce los



actos; por ello es que si bien el Magistrado en su resolución señala que los actos reclamados se encuentran dirigidos a [REDACTED], a quien en tal virtud sería la persona que pudiera resultar lesionada en sus intereses jurídicos, también es cierto que dichos actos se encuentran dirigidos a [REDACTED] y/o responsable de obra, situación que deja a todas luces, abierta dicha circunstancia, en el sentido de que quien se sienta lesionado o tenga un interés jurídico indirecto y/o una afectación en su esfera jurídica, pueda recurrir dichos actos, siendo por ende el recurrente quien tiene interés.

Segundo Agravio.

Que el Magistrado deja de aplicar y observar lo establecido en el artículo 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que debió requerir al recurrente a efecto de exhibir documento público o privado con el cual acreditara el interés jurídico o legítimo.

SÉPTIMO. Los agravios propuestos por el particular recurrente resultan parcialmente **FUNDADOS**, en atención a las consideraciones que en seguida se exponen.

En principio y por cuanto hace a las manifestaciones del recurrente en relación a que la sentencia de Primera Instancia, transgrede en su perjuicio los numerales 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cabe señalar que las mismas se estiman infundadas, pues en términos de lo que establece el numeral señalado en segundo término, es una obligación a cargo de los Magistrados que integran este Órgano Jurisdiccional al dictar las sentencias, llevar a cabo el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento de juicio que sean propuestas por las partes; la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; analizar todas y cada una de las cuestiones que les sean planteadas por las partes en el juicio, es decir, deben estudiar y analizar todos los

argumentos que formulen los interesados, ya sea en la demanda, la contestación a la demanda o en los alegatos, así como las pruebas aportadas por las partes en el juicio, dando preferencia a las cuestiones dirigidas al fondo del asunto, estableciendo además una excepción a dicha premisa, misma que consiste en analizar sólo un argumento y si este resulta atendible se determinará la invalidez del acto impugnado; asimismo se debe llevar a cabo el examen y valoración de las pruebas; hacer mención de disposiciones legales que sustenten las determinaciones; suplir la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes y fijar los puntos resolutivos con los que concluya la sentencia.

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que toda resolución está sujeta a una serie de formalidades que deben cumplirse, dentro de las cuales destacan, por un lado, diversos requisitos de forma (la claridad, precisión y debida separación de pronunciamientos) y por otro, un requisito que atiende a su objeto (la congruencia). Respecto de este último, la congruencia, que puede definirse como la correlación que debe existir entre la pretensión procesal, otras peticiones y alegaciones de las partes y la actividad decisoria o resolutoria que se plasma en la sentencia.

Este principio de congruencia implica, por una parte, que las resoluciones jurisdiccionales sean coherentes, es decir, que no contengan afirmaciones que se contradigan entre sí, lo que constituye la congruencia interna. Además, consiste también en que tales decisiones se dicten de acuerdo con la pretensión planteada en la demanda y con las otras alegaciones formuladas por las partes. A este aspecto se le denomina congruencia externa. De esta manera, la congruencia externa puede vulnerarse bajo dos supuestos: por defecto, al no ser exhaustiva por no pronunciarse sobre todo lo que debió resolverse (caso de la incongruencia o cifra petita y de la

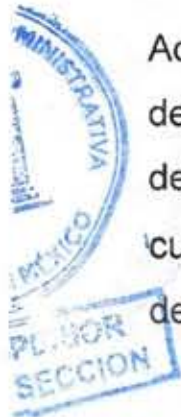


incongruencia infla petita que consiste en que se resuelve menos de lo pedido); y por exceso, si se resuelve lo que no es objeto de resolución (casos de la incongruencia ultra petita o más de lo pedido, y extra petita o de cosa distinta de lo pedido).

Por ello, el requisito de la congruencia presenta dos exigencias; la exhaustividad en el pronunciamiento, cuya infracción da lugar a la incongruencia por omisión y por otro lado, el deber de no excederse en el pronunciamiento, de los límites que derivan de la pretensión y de otras peticiones y alegaciones de las partes, cuya infracción da lugar a la incongruencia por resolver más de lo pedido o cosa distinta de lo pedido. Luego entonces, el principio de congruencia en la sentencia, en una resolución o cualquier acto emitido por la autoridad, consiste en que debe ser coherente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación a la misma y pruebas ofrecidas por las partes.

En este sentido, el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone que las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas con las cuestiones planteadas por las partes, para determinar lo que en derecho proceda.

Bajo esta óptica se advierte que el Magistrado de origen al dictar la resolución de tres de abril de dos mil diecisiete, dio pleno cumplimiento a los principios anteriormente citados, pues el A quo si se avocó al estudio y análisis del acto impugnado en el juicio de origen y las pruebas ofrecidas por las partes, sin que se advierta que existan contradicciones dentro del fallo en estudio o que se hubieren analizado cuestiones que no fueron propuestas por las partes en el juicio, determinando que en el caso en cuestión se advertía la existencia de una causal de improcedencia.



Aunado a lo anterior, cabe señalar que si bien el Magistrado de la Séptima Sala Regional, omitió llevar a cabo el análisis del fondo del asunto, ello fue en atención al sobreseimiento decretado, pues el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio, pero por cuestiones ajenas al fondo del asunto y por ello es que dicha determinación impide el análisis de las cuestiones tendientes a controvertir la legalidad de los actos impugnados.

Por ello es que, al haber decretado el sobreseimiento del juicio, el Magistrado de Primera Instancia, se encontraba impedido para analizar las causales de invalidez del acto; criterio que se corrobora con la jurisprudencia número 68, emitida por éste Órgano de Justicia Administrativa, cuyo rubro señala: "**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**".

Por otra parte, contrario a lo establecido por el recurrente, del análisis a la resolución recurrida, se advierte que el Magistrado de Origen, sí precisó la causal de improcedencia que se actualizaba en el presente asunto, estableciendo que la misma derivaba del contenido del numeral 267 fracciones IV y IX, en relación con lo dispuesto en el artículo 231, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que la parte actora no acreditó su interés jurídico ni legítimo para instar el medio de defensa en cuestión, ya que los actos impugnados no se encontraban dirigidos al actor, aunado al hecho de que la parte actora no acreditó ser habitante del domicilio al que se encontraban dirigidos los actos controvertidos, ni tampoco acreditó la calidad con que se ostentaba, es decir la propiedad de la casa habitación ubicada en el domicilio de referencia.

En relación con lo anterior, resulta necesario citar lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismo que literalmente señala:



Artículo 231.- Solo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tiene interés jurídico los titulares de derecho subjetivo e intentos legítimos quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad..

A la luz del citado dispositivo legal, se evidencia que sólo podrán intervenir en juicio administrativo, los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Conviene precisar lo que se entiende por interés jurídico, legítimo y simple.

El interés jurídico es lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir; como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho. El derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: Una facultad para exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Así mismo, el interés simple que se da cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna, ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiario, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue dicha facultad para obtener coactivamente su respeto.

Por su parte, el interés legítimo es aquel que ostentan quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de

individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad, que se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, ya sea porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, o bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas. Tiene apoyo la tesis jurisprudencial cuyo rubro señala: **"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE."**¹

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado, estima que en el presente asunto existe una duda razonable respecto de si se trata de la misma persona quien promueve el juicio administrativo que aquella a quien van dirigidos los actos impugnados; esto en virtud de que los mismos se encuentran emitidos a nombre de [REDACTED] y el actor presenta su demanda a nombre de [REDACTED]; por ello es que al existir duda sobre la identidad de la persona afectada, se estima indispensable que el Magistrado de Primera Instancia, requiera al accionante para que acredite con medio de prueba fehaciente el interés jurídico o legítimo para instar el juicio administrativo, ello con la finalidad de tener mayores medios de prueba y elementos con los cuales se corrobore si el accionante cuenta con interés jurídico o legítimo para impugnar en la presente vía.

Lo anterior es así, en virtud de que al analizar el escrito de demanda inicial, se advirtió que el mismo fue firmado por [REDACTED] como parte demandante; documental que hace prueba plena de conformidad con los numerales 32, 38, 91, 92, 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

¹ Tesis jurisprudencial número SE-35, consultable a foja doscientos setenta y tres, de la edición oficial intitulada "Jurisprudencia Administrativa Actualizada, Primera, Segunda y Tercera Épocas, 1987/2004".



Por otra parte, los actos impugnados, se encuentran dirigidos a [REDACTED]; documentales a la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los numerales 32, 38, 95, 101, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo anterior, permite que a simple vista no se acredite la existencia de interés jurídico o legítimo por la parte actora; en virtud de que el acto reclamado por una parte no se encuentra dirigido a la misma persona y por otra parte el accionante no ofreció medio de prueba alguno mediante el cual acreditara la propiedad o posesión del predio ubicado en [REDACTED].

Sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales establecidos para ello y en aras de garantizar el acceso a la justicia a favor del demandante, esta Sección de la Sala Superior, determina que al existir duda razonable respecto a si la persona que promueve el juicio es la misma persona a quien se encuentran dirigidos los actos impugnados, se debe reponer el proceso administrativo para el efecto de que el Magistrado Instructor, requiera a la parte actora acredite con medio de prueba fehaciente el interés jurídico o legítimo para instar el juicio administrativo, ello con la finalidad de tener mayores medios de prueba y elementos con los cuales se corrobore si el accionante cuenta con interés jurídico o legítimo para impugnar en la presente vía.



Con base en las consideraciones anteriormente expuestas y en virtud de que los agravios propuestos por el particular recurrente han

resultado fundados, esta Sección Revisora determina que lo procedente es con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **REVOCAR** la sentencia de tres de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional en el juicio administrativo **4370/2016**, para el efecto de ordenar al Magistrado de Origen, reponga el proceso administrativo para el efecto de que el Magistrado Instructor, requiera a la parte actora acredite con medio de prueba fehaciente el interés jurídico o legítimo para instar el juicio administrativo, ello con la finalidad de tener mayores medios de prueba y elementos con los cuales se corrobore si el accionante cuenta con interés jurídico o legítimo para impugnar en la presente vía.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de tres de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional en el juicio administrativo **4370/2016**, en atención a las consideraciones expuestas en este fallo jurisdiccional.

SEGUNDO. Se ordena al Magistrado de la Séptima Sala Regional, reponer el proceso administrativo en los términos precisado en la presente sentencia.

Notifíquese. Personalmente al particular recurrente y por oficio a las autoridades tercero interesadas, así como al Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.





Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el trece de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly Argumedo Guerra, América Elizabeth Trejo de la Luz y Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**LA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SECCION
DE LA SALA SUPERIOR**

BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

**LA MAGISTRADA DE LA
PRIMERA SECCION DE
LA SALA SUPERIOR**

**AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE
LA LUZ**

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCION DE
LA SALA SUPERIOR**

**CLAUDIO GOROSTIETA
CEDILLO**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCION DE LA SALA SUPERIOR**

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS.



ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

STIM TEXTO



**SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCION**